INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.
Manizales, Caldas, 14 de diciembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00717
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal "Incumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa", iniciada por Paula Andrea Ríos Marulanda contra Jorge Enrique Pulido Castro.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- Por tratarse de un proceso verbal, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

En atención a la medida cautelar solicitada en el escrito de subsanación, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *"equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*, dentro del término de treinta (30) so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de "cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa", iniciada por Paula Andrea Ríos Marulanda contra Jorge Enrique Pulido Castro.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, de que trata del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días. La notificación al demandado se hará al correo físico suministrado en la demanda, teniendo en cuenta que con relación al correo electrónico reportado no se prestó el juramento a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la notificación respectiva, con la debida colaboración de la parte actora.

La notificación al demandado deberá materializarse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito -Art. 317 C.G.P.-

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *"equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda",* dentro del término de treinta (30) so pena de darse aplicación al artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb51cd15826f250ddfce0cbc91b4b910037bd0e8b15fca05c11965f824ae9e7**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica